000046/2020

C. R., marzo de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., S. B. c/ A. E. DE S. M. DE C. R. c/ Sumarísimo – Tutela Sindical**" Expte. N° 46/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (493/2012), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 954, por la demandada, en contra de la regulación de honorarios de fs. 949/949 vta; el cual fuera sustanciado a fs. 955.

I) En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente reguló a la perito contadora, como retribución por su actuación profesional posterior a la sentencia definitiva, la suma de pesos equivalente a 8 Jus.

En contra de dicha decisión, la demandada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal reduzca los emulomentos de la experta.

Como fundamento de su pretensión, expuso que el artículo 23 de la Ley XIII N° 18 "solo se aplica a las pericias contables realizadas en los procesos de conocimiento"; motivo por el cual, no sería válida su utilización para determinar honorarios en la etapa de ejecución de sentencia.

II) Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde formular algunas precisiones.

En primer lugar, que el presente litigio haya tramitado según las normas del sumarísimo no enerva su calidad de proceso de conocimiento; dado que aquello que el CPCC abrevia es su extensión, en razón de las particularidades de las pretensiones que por su cause pueden ser deducidas, sin menoscabo de la amplitud con la cual el juez interviene (Falcón, Enrique M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado – Concordado – Comentado" Tomo III, página 473, Ed. Abeledo Perrot).

En segundo lugar, que el acto de liquidar una sentencia constituye un "incidente previo al trámite ejecutorio" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

Así las cosas, si bien carece de fundamento afirmar que el artículo 18 de la Ley XIII N° 23 no resulta de aplicación al caso por no encontrarnos en un proceso de conocimiento; lo cierto es que la suma de pesos equivalente a 8 Jus –contrastada con el saldo de la liquidación de fs. 942 – de $ 32.377- y el importe regulado en el punto 2 de la sentencia de fs. 872/886 vta. (4% del monto del proceso)- resulta irrazonable.

En efecto, no procede que por las tareas desplegadas en un incidente se perciba una retribución mayor a la que corresponde por el proceso principal.

En virtud de lo expuesto, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la accionada y, en consecuencia, reducirá el monto de los honorarios determinados a fs. 949/949 vta. a la suma de pesos equivalente al 20% de lo que se le reguló a la perito contadora en la sentencia definitiva.

III) Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en ambas instancias serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

C. R. **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 954 por la parte demandada y, en consecuencia, reducir los honorarios regulados a fs. 949/949 vta. a la suma de pesos equivalente al 20% de lo que se le reguló a la perito contadora en la sentencia definitiva; más I.V.A. de corresponder.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. E. N., letrado apoderado de la accionada, en la suma de pesos equivalente a 1 Jus; más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara